



(1*****).

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DE
OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO EN
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 665/2015 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y declara el sobreseimiento del juicio.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la parte actora por conducto de su abogado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, por la entonces Segunda Sala, en la que se sobreseyó el juicio al actualizarse la causal de improcedencia que prevé la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho** se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción VIII, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal).

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Sentencia	Sentencia dictada por la entonces Segunda Sala en el juicio (3*****) SS.
Amparo	Juicio de amparo (3*****) tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa expresa recaída a la solicitud de pago de finiquito, emitida mediante resolución contenida en el oficio número **(2*****)** de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en Tijuana.
8. Al emitir su resolución, la Segunda Sala determinó sobreseer el juicio con fundamento en la fracción II del artículo 41 por considerar que se actualiza la fracción IV del artículo 40, ambas de la Ley del Tribunal.
9. Inconforme con la anterior determinación, el actor formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
11. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**.
12. **QUINTO. Análisis.** La recurrente, en su recurso de revisión, esgrime dos agravios, los cuales resultan infundados por las razones que a continuación se detallan:
13. En su primer agravio se duele la recurrente, de que la Sala resolvió sobre la extemporaneidad de la demanda, sin tomar en consideración un impedimento expreso para impugnar la resolución, contenido en el artículo 92, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Tribunal y que, por lo tanto, debió de haber entrado al estudio de fondo.
14. Para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar lo siguiente:
- La autoridad demandada inició una investigación administrativa con número de expediente (3*****) con fecha siete de mayo de dos mil ocho.
 - La autoridad demandada ordenó la suspensión provisional de la parte actora.
 - La autoridad antes indicada le notifica la suspensión sin goce de sueldo al actor.

Con fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, el Juez Quinto de Distrito del partido judicial de Tijuana, dicta sentencia en el amparo (3*****) promovido por la parte actora, en la que sobresee el juicio en contra del acuerdo que ordena la suspensión provisional del actor sin goce de sueldo.

- La parte actora recurre la sentencia anterior y el veintiséis de Febrero de dos mil nueve, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, confirma la sentencia del juicio de amparo (3*****)).
- El tres de marzo de dos mil nueve, se le remueve del cargo al actor y se decreta la conclusión de la suspensión preventiva.
- El diecinueve de marzo de dos mil nueve, se le notifica al actor, por medio de su abogado, la resolución dictada dentro del procedimiento de remoción (3*****) que determina la remoción del cargo.
- El once de septiembre de dos mil doce, la parte actora promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa de veinte de agosto de dos mil doce, en relación con la resolución de veintiséis de marzo de dos mil doce, referente a la prescripción del derecho a cobrar las percepciones que se le adeudan.
- A la demanda presentada en el punto que antecede se le asigna el número de expediente (3*****)).
- El treinta y uno de octubre de dos mil trece, se dicta sentencia en el juicio (3*****) en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad a que emita una nueva concediendo o negando lo peticionado, en especial, que resuelva si el juicio de amparo (3*****) interrumpe el plazo de prescripción del derecho del demandante a solicitar el pago de prestaciones que reclama.
- Mediante auto de siete de octubre de dos mil catorce, se requirió a la autoridad demandada para que cumpliera los términos de la sentencia de mérito.
- El dieciséis de enero de dos mil quince, la autoridad demandada presenta escrito remitiendo constancias con las cuales informa el cumplimiento de la sentencia.
- El veintiuno de enero de dos mil quince, la sala dicta auto mediante el cual tiene a la autoridad exhibiendo las documentales con las que acredita el cumplimiento a la sentencia y se ordena notificar personalmente a la parte actora.
- **El veinticuatro de abril de dos mil quince, se notifica a la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, el auto de veintiuno de enero de dos mil quince, junto con copia del acuerdo y del escrito de cuenta y anexos.**
- El diez de julio de dos mil quince, la Sala dicta acuerdo en el que se da por cumplida la sentencia, se le notifica de forma personal a la parte actora el cuatro de septiembre de dos mil quince.
- **El treinta de septiembre de dos mil quince, la parte actora promueve un nuevo juicio identificado con el número de expediente 665/2015 en el que señala como acto impugnado la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, bajo número de oficio (2*****) (emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente (3*****)).**

15. **Este agravio deviene infundado. Se explica.**

16. El recurrente alega, que según el artículo 92 de la Ley del Tribunal, la demanda de nulidad está presentada en tiempo, pues el término para interponerla empieza a contar a partir de que la Sala tenga por cumplida la sentencia; sin embargo, el recurrente omite mencionar que el citado artículo 92 se refiere a la interposición del recurso de queja.

17. Se transcribe el artículo en su totalidad para mayor entendimiento.

“ARTICULO 92.- El **recurso de queja** es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes."

18. Como ya quedó establecido, el acto impugnado es el oficio **(2*****)** de diez de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en Tijuana y no la sentencia emitida por la Sala.
19. Entonces, el recurrente invocó un artículo que aplica en el caso de la interposición del recurso de queja, no de la demanda de nulidad, que es el caso que nos ocupa; pero incluso si el mencionado artículo fuera aplicable, dicha demanda igualmente se encontraría presentada de manera extemporánea, pues el recurrente indica que la resolución le fue notificada el 4 de septiembre y la presentación de la demanda se realizó el 30 del mismo mes.
20. Además, también la fecha de notificación que alega el recurrente es incorrecta; se explica más detalladamente.
21. En su demanda de nulidad, presentada el treinta de septiembre de dos mil quince, el actor señala como acto impugnado la resolución **(2*****)** de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitida en acatamiento a la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la cual la autoridad resuelve que el juicio de amparo presentado por el actor, no interrumpe el plazo de prescripción de su derecho a solicitar y obtener el pago de su finiquito.
22. De autos se advierte que el actor tuvo conocimiento del cumplimiento dicha resolución (y de la resolución en comento) el veinticuatro de abril de dos mil quince, ya que la misma le fue notificada en forma personal por conducto de su abogado autorizado, de ahí que la fecha correcta en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, fue efectivamente el veinticuatro de abril de dos mil quince.
23. El artículo 45 de la Ley del Tribunal, establece que "*la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo*", no así cuando la Sala tenga por cumplida la sentencia.
24. En el caso que nos ocupa, el recurrente presenta la demanda inicial contra la determinación de la autoridad, no contra la sentencia emitida por la Sala, por lo tanto, el multicitado

artículo 92 de la Ley del Tribunal (referente al recurso de queja) no es aplicable.

Entonces, si el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de abril de dos mil quince, y la interposición de la demanda se llevó a cabo el treinta de septiembre del mismo año, es evidente que la misma fue presentada fuera de tiempo.

26. En virtud de todo lo anterior, el agravio primero resulta infundado.
27. Ahora bien, en cuanto al segundo agravio, se queja el recurrente que la sentencia carece de la debida fundamentación ya que se sustenta en una tesis jurisprudencial por contradicción y no en el artículo que contempla cuando debe interponerse un medio de defensa.
28. **El agravio anterior, resulta igualmente infundado.**
29. Así es, el recurrente menciona que existe una norma que señala cuando debe presentarse un medio de defensa, y que la Sala debió fundamentar su resolución en el artículo 92 de la Ley del Tribunal, el cual, como ya quedó precisado anteriormente, es aplicable al recurso de queja.
30. Si bien es cierto que la Sala en su considerando cuarto, alude a una tesis jurisprudencial, lo hace en apoyo para reforzar su argumento, pues dicha tesis deja claro que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia, es precisamente al día siguiente al en que surta efectos la notificación y no así, cuando se declare ejecutoriada la misma.
31. Se transcribe la tesis para mayor entendimiento.

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.”

32. Además de lo anterior, la Sala fundamenta su resolución en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, que en la parte que interesa dice:

“ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo".

33. Por lo tanto; la entonces Sala considera que, al actualizarse la fracción IV del artículo 40, procede el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 41, ambos de la Ley del Tribunal.
34. No pasa desapercibido la mención de una tesis aislada por parte del recurrente sobre actos inciertos, misma que no es aplicable en el caso que nos ocupa.
35. Los actos futuros e inciertos no pueden ser impugnados, ya que su realización no es segura y, por lo tanto, no generan una afectación jurídica inmediata.
36. El concepto de acto incierto se refiere a situaciones en las que la ejecución de una resolución no tiene certeza sobre su alcance, efectos o cumplimiento; sin embargo, en términos jurídicos, una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia no puede ser considerado un acto incierto, ya que deriva de una orden judicial clara y debe ejecutarse conforme a lo establecido.
37. Como ya ha quedado establecido, el recurrente tuvo conocimiento del alcance y contenido de la resolución en cumplimiento, al momento de su notificación, por lo tanto, la tesis que alude no le es aplicable.
38. En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundados los agravios vertidos por la parte actora con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal
39. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los agravios planteados, se confirma la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
40. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha tres de julio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de expediente, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 665/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.